



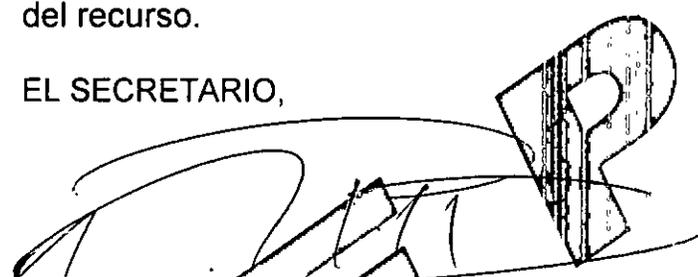
Número Único 500013104002201100021-00
 Ubicación 19106
 Condenado ALBA NELLY VERGARA GARZON
 C.C # 51709075

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 824-2020 del OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


 MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 500013104002201100021-00
 Ubicación 19106
 Condenado ALBA NELLY VERGARA GARZON
 C.C # 51709075

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


 MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 50001-31-04-002-2011-00021-00

Nº interno: 19106

Condenado: ALBA NELLY VERGARA GARZON

Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

Auto Interlocutorio Nº 824-2020

Decisión: Concede suspensión condicional de ejecución de la pena

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 77 Número 8 B - 22 barrio Castilla de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de conceder a favor de la condenada Alba Nelly Vergara Garzón, la suspensión condicional de la ejecución de la pena al tenor de lo previsto en el artículo 63 de Código Penal o con la modificación del artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, conforme la petición que eleva la defensa, así como respecto de las copias del proceso.

Actuación:

EL 24 de junio de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Villavicencio (Meta), condenó a Alba Nelly Vergara Garzón como responsable de las conductas punibles de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso con peculado por apropiación a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes; concediendo la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Riohacha – Guajira el 22 de junio de 2018, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a Alba Nelly Vergara Garzón como autora penalmente responsable del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales a **48 meses de prisión** y multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, declarando la prescripción de la acción penal por el delito de peculado por apropiación.

En auto del 13 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación presentada.

La sentenciada fue privada de la libertad el 21 de octubre de 2019, actualmente en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria concedida en el fallo.

De la petición

El abogado Armando Rodríguez Pérez, defensor de la penada prenombrada, allega libelo con el que solicita la “condena de ejecución condicional” y por ende la libertad de su prohijada, para lo que cita normativa constitucional y legal, especialmente el artículo 63 del C. Penal, y el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, y luego de hacer un resumen de la



Radicación: 50001-31-04-002-2011-00021-00

Nº interno: 19106

Condenado: ALBA NELLY VERGARA GARZON

Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

Auto Interlocutorio Nº 824-2020

Decisión: Concede suspensión condicional de ejecución de la pena

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 77 Número 8 B - 22 barrio Castilla de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

actuación procesal, precisa que en la sentencia de primera instancia no se analizó dicho subrogado penal, por cuanto para ese momento la pena era de 6 años de prisión, por lo que excedía el requisito objetivo legal de tres años de prisión de pena impuesta.

Pero aduce, que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, la pena impuesta no debe superar los cuatro (4) años de prisión, lo que dice cumple su defendida por cuanto le fue impuesta pena de 4 años de prisión.

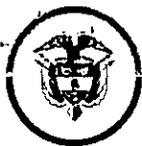
Agrega, que el artículo 68 A del C. Penal, prohíbe dicho beneficio – suspensión condicional de ejecución de la pena- para los delitos dolosos contra la administración pública, frente a lo que cita el artículo 6 del mismo estatuto que trata del principio de favorabilidad, destacando que el intérprete de la norma debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos, por lo que concluye que dicho artículo no debe ser aplicado en el caso de su defendida, por cuanto fue adicionado con posterioridad a los hechos de este caso.

Luego expone aspectos como los de carencia de antecedentes penales de su prohijada, así como diferentes aspectos de su carrera profesional, su vida personal, además, que en la sentencia de primera instancia se le tuvieron en cuenta todos los factores de orden familiar, personal, social, laboral y profesional para concederle la prisión domiciliaria. También advierte respecto de la pena de multa impuesta la que dice no es impedimento para dicho beneficio, la que dice que por su cuantía es casi de imposible de pagar.

Señala que la Ley 1709 de 2014 introdujo reformas al régimen de restricción de la libertad, atendiendo principios constitucionales que indican que la misma debe primar sobre otras consideraciones, para el efecto invoca citas jurisprudenciales, sobre la función resocializadora de la pena. Adjunta documentación.

Cuestión Previa:

Debe el despacho destacar que en este asunto si bien la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Rioacha (Guajira), en fallo de segunda instancia emitido el 22 de junio de 2018, modificó el monto de la pena impuesta en primer grado por la de 48 meses de prisión por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, dada la prescripción de la acción penal que declaró en cuanto al delito de peculado por apropiación, lo cierto es que no hizo alusión a los mecanismos penales respecto de los cuales ya se había advertido que no procedía la suspensión condicional de ejecución de la pena, pero sí la prisión domiciliaria, de donde se desprende que este aspecto quedó incólume la



Radicación: 50001-31-04-002-2011-00021-00

Nº interno: 19106

Condenado: ALBA NELLY VERGARA GARZON

Delito : CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

Auto Interlocutorio Nº 824-2020

Decisión: Concede suspensión condicional de ejecución de la pena

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 77 Número 8 B - 22 barrio Castilla de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

sentencia, además, se advierte que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

De modo que en tal sentido, se dispondrá estarse a lo dispuesto en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Villavicencio (Meta) y Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Rioacha (Guajirá), en fallo de segunda instancia emitido el 22 de junio de 2018, máxime cuando por haber cobrado ejecutoria material la misma hizo tránsito a cosa juzgada.

Este despacho tendrá como sustento jurisprudencial sentencia de agosto 22 de 2012, siendo Magistrado Ponente, el doctor Julio Enrique Socha Salamanca, de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que reza en parte pertinente, así:

«Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad».

Acorde con lo expuesto, deberá declararse improcedente la petición del sentenciado encaminada a la concesión de la suspensión condicional de ejecución de la pena, por haber sido negada por el fallador por expresa prohibición legal, como es la de superar el límite de tres (3) años exigido en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 para dicho subrogado penal, vigente para la época de los hechos —entre el 30 de diciembre de 2001 y el año 2004—, dado que la pena impuesta a Alba Nelly Vergara Garzón fue de cuatro (4) años de prisión.

De la suspensión condicional de ejecución de la pena Ley 1709 de 2014:

Para el caso, el despacho advierte que habiendo sucedido los hechos motivo de la condena entre el 30 de diciembre de 2001 y el año 2004, y ante la solicitud de concesión de la suspensión condicional de ejecución de la pena que eleva la defensa por vía del artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, y como quiera que en el fallo de segunda instancia no se hizo alusión expresa a la misma, en aras de salvaguardar los derechos de la penada, se decidirá a continuación sobre la viabilidad de dicho subrogado en aplicación del principio de



Radicación: 50001-31-04-002-2011-00021-00

Nº interno: 19106

Condenado: ALBA NELLY VERGARA GARZON

Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

Auto Interlocutorio Nº 824-2020

Decisión: Concede suspensión condicional de ejecución de la pena

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 77 Número 8 B - 22 barrio Castilla de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

favorabilidad de manera retroactiva al tenor de la normativa referida que consagra el mentado subrogado penal, así:

«Artículo 29. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 63. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento».

Acorde con dicho canon, específicamente lo dispuesto en el numeral 1°, donde exige como requisito objetivo para acceder a dicho subrogado penal, que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, se evidencia en el presente asunto que Vergara Garzón lo cumple a satisfacción, pues le fue impuesta la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Empero, el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales por el que fue condenada se observa que se encuentra en la lista que refiere el numeral 2° de dicho canon, esto es, entre los delitos dolosos contra la administración pública, señalados en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000, que a continuación se transcribe:

«Artículo 32. Modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios*



Radicación: 50001-31-04-002-2011-00021-00

Nº interno: 19106

Condenado: ALBA NELLY VERGARA GARZON

Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

Auto Interlocutorio Nº 824-2020

Decisión: Concede suspensión condicional de ejecución de la pena

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 77 Número 8 B - 22 barrio Castilla de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por **delitos dolosos contra la Administración Pública**; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

(...)

***Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena»*

Para el efecto, se transcribe a continuación aparte de la sentencia emitida el 24 de febrero de 2014 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 34099, relativa a la combinación normativa que propone la defensa en la petición planteada:

“Bajo estas premisas, deviene improcedente la propuesta formulada por el togado para que por la vía de la favorabilidad se acceda a otorgársele a su representada la preventiva domiciliaria con base en el artículo 23 ley 1709 de 2014 que extendió el beneficio a las conductas punibles cuya pena mínima prevista en la ley sea años 'de prisión o menos y simultáneamente será ocho(08) años de prisión o menos y simultáneamente se aplique el modificado artículo 38 de la Ley 599 de 2000, que no restringe el subrogado, como lo hace el artículo 23 citado o el Concierto para Delinquir agravado.



Radicación: 50001-31-04-002-2011-00021-00

Nº interno: 19106

Condenado: ALBA NELLY VERGARA GARZON

Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

Auto Interlocutorio Nº 824-2020

Decisión: Concede suspensión condicional de ejecución de la pena

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 77 Número 8 B - 22 barrio Castilla de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Lo anterior, ni más ni menos, significa que se confeccione una tercera norma que prevea unos requisitos para la prisión domiciliaria de una manera distinta a como fue concebido por el legislador del 2000 y a como lo define la ley actual, desarticulando y desintegrando su formulación legal.

Y es que no puede predicarse que cada uno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del sustituto, puedan ser estimados aisladamente como si constituyeran una previsión normativa o un precepto con individualidad jurídica del que se pudiera pretender su aplicación favorable, sin lesionar el espíritu que animó al legislador del 2014 a excluirlo para delitos como el Concierto para delinquir agravado."

Acorde con el fundamento jurisprudencial citado, no es posible tomar aisladamente los presupuestos que condicionan los mecanismos penales, pues es claro que la pretensión de la defensa combina o conjuga la legislación surgida sobre dicho beneficio penal, pues toma parte del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, esto es, en cuanto a que en dicha normativa, se exigía dentro de los requisitos, que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, como la modalidad y gravedad de la conducta punible fueran indicativos de que no había necesidad de ejecutar la pena, y del artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión.

Pero descuida que el artículo 63 del C. Penal, vigente para la época de los hechos imponía un límite máximo de tres años de prisión impuesta, de modo que al tenor de dicha normativa no resultaba procedente la suspensión condicional de ejecución de la pena, dado que la sanción impuesta a Vergara Garzón fue de cuatro (4) años de prisión, como ya se le expuso en acápite anterior.

Y el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, si bien contempla un límite máximo legal de cuatro (4) años de prisión impuesta para la procedencia de la suspensión condicional de ejecución de la pena, lo cierto es que en forma concurrente excluye determinados delitos, específicamente los delitos dolosos contra la administración pública, entre los que se encuentra el de contrato sin cumplimiento de requisitos legales por el que fue condenada Vergara Garzón, de manera que deviene impróspero dicho subrogado penal.

Es que no se trata este asunto de aplicar o no el principio de favorabilidad como equivocadamente lo plantea la defensa, sino de evitar vulnerar el principio de legalidad que la Constitución Nacional consagra en su artículo 230, al señalar que:



Radicación: 50001-31-04-002-2011-00021-00

Nº interno: 19106

Condenado: ALBA NELLY VERGARA GARZON

Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

Auto Interlocutorio Nº 824-2020

Decisión: Concede suspensión condicional de ejecución de la pena

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 77 Número 8 B - 22 barrio Castilla de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

"Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley"

Es decir, que si su prohijada se encontrara inmersa en la totalidad de los requisitos legales que exige la posterior Ley 1709 de 2014, esto es, incluido el de no tratarse el delito por el cual fue condenada de los excluidos en el artículo 68 A del C. Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 referida, procedería por aplicación del principio de favorabilidad, el estudio para determinar la viabilidad del subrogado penal deprecadó, lo que no ocurre en este asunto.

En este orden de ideas, resulta improcedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para la sentenciada Alba Nelly Vergara Garzón, atendiendo la prohibición penal expresa prevista en el artículo 68 A del C. Penal para los condenados por delitos dolosos contra la administración pública, dado que la referida lo fue por delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, ante lo huelga analizar los demás aspectos referidos por la defensa en su libelo.

En cuanto a la pena de multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta, se solicitará al fallador del caso allegue a este juzgado copia del oficio librado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de dicha obligación pecuniaria.

De otro lado, se expedirán las copias del proceso al defensor-peticionario, advirtiendo que del ejecutor segundo de penas de Villavivencio (Meta) no fueron allegadas copias de discos compactos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Estarse a lo dispuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Villavivencio (Meta) y Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Rioacha (Guajira), en fallo de segunda instancia emitido el 22 de junio de 2018, mediante el cual modificó la pena impuesta por la de 48 meses de prisión, en cuanto a la negación de la suspensión condicional de ejecución de la pena a la sentenciada Alba Nelly Vergara Garzón, por haber hecho tránsito a cosa juzgada.



Radicación: 50001-31-04-002-2011-00021-00

Nº interno: 19106

Condenado: ALBA NELLY VERGARA GARZON

Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

Auto Interlocutorio Nº 824-2020

Decisión: Concede suspensión condicional de ejecución de la pena

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 77 Número 8 B - 22 barrio Castilla de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

SEGUNDO: Declarar improcedente la petición de suspensión condicional de ejecución de la pena y por ende la libertad de la sentenciada Alba Nelly Vergara Garzón, a la luz del artículo 29 de la ley 1709 de 2014, según lo motivado.

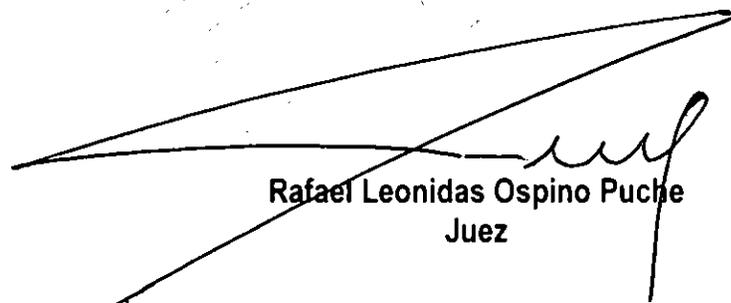
TERCERO: Solicitar al fallador del caso, Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Villavicencio (Meta), allegue a este juzgado copia del oficio librado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la pena de multa impuesta.

CUARTO: Expedir virtualmente copias del proceso al defensor- peticionario, advirtiendo que del ejecutor segundo de penas de Villavicencio (Meta) no fueron allegadas copias de discos compactos.

QUINTO: Comunicar esta decisión a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida de la penada.

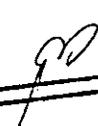
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

Notifíquese y Cúmplase.



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **28 AGO 2020**
La anterior Providencia
La Secretaria 


Recibido
Alba Nelly Vergara Garzon
CC 51-709-075
Julio 22-2020
312286224

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO. 824-2020 DEL NI. 19106

Andrea Sanchez <andrealx_22@yahoo.com>

Mié 15/07/2020 12:30 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia
Procuradora 219 Judicial I Penal

El martes, 14 de julio de 2020, 03:44:59 p. m. GMT-5, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE JULIO de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

RV: envio memorial interponiendo apelación

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/07/2020 8:53 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (16 KB)

apelación alba nelly vergara.docx;

Buen día,

Me permito remitir adjunto recurso de apelacion para el trámite que corresponda.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.****Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Armando Rodriguez Perez [mailto:abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es]**Enviado el:** jueves, 16 de julio de 2020 6:58 p. m.**Para:** Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.**Asunto:** envio memorial interponiendo apelación

RV: envio memorial interponiendo apelación

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/07/2020 8:53 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (16 KB)

apelación alba nelly vergara.docx;

Buen día,

Me permito remitir adjunto recurso de apelacion para el trámite que corresponda.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.****Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287****ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Armando Rodriguez Perez [mailto:abogadoarmadorodriguezperez@yahoo.es]**Enviado el:** jueves, 16 de julio de 2020 6:58 p. m.**Para:** Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.**Asunto:** envio memorial interponiendo apelación

ARMANDO RODRÍGUEZ PÉREZ.

Abogado.

Señor:

JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
D.C.

E.

S.

D.

Ref: Condenada: ALBA NELLY VERGARA GARZÓN.

Delito: contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Rad: 5000-31-04-002-2011-00021-00 N.I. 19106.

ARMANDO RODRÍGUEZ PÉREZ, Mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad Capital, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19'451.942 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. 50.479 del C.S.J., en mi calidad de defensor de la aquí condenada Dra. **ALBA NELLY VERGARA GARZÓN**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

El día **catorce (14) de julio del año en curso**, fue notificado vía correo electrónico, de la providencia emitida por su despacho el día ocho (8) de julio del año en curso, mediante la cual se declaró improcedente nuestra petición de concesión de la **CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, a favor de mi defendida.

Es por lo anterior que me doy por notificado y procedo a interponer **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**, el cual sustentaré dentro del término legal.

Sin más,

Atentamente,

ARMANDO RODRÍGUEZ PÉREZ.

C.C. 19'451.942 de Bogotá.

T.P. 50.479 del C.S.J.